

PROTOKOLO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO SANITARIO ENTRE
LAS REPUBLICAS DE BOLIVIA, CHILE Y PERU.-

Los Excmos. señores Ministros de Higiene y Salubridad de la República de Bolivia; de Salud Pública y Previsión Social de la República de Chile, y de Salud Pública y Asistencia Social de la República de Perú, reunidos en la ciudad de Arica, el primero de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, en conformidad con el Art. 32, del Convenio Sanitario entre sus respectivos países y con el acuerdo N° 5, tomado por el Comité de Control, en su Tercera Reunión Oficial, realizada en La Paz, del seis al ocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, dan su aprobación a un Protocolo Complementario, que introduce las siguientes modificaciones y ampliaciones en el texto del referido Convenio Sanitario Internacional:

A.- En las "DISPOSICIONES PRELIMINARES.":

Agregar a los objetivos del Convenio, el siguiente:

d) El mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental, socio-económicas y de cultura higiénicas de las poblaciones fronterizas.-

B.- En el "CAPITULO I.":

a) En la Sección I., Malaria, modificar la redacción del Art. 1°, en los siguientes términos:

Artículo 1°.- Los Gobiernos Signatarios acuerdan intensificar y ampliar la lucha antimalárica en sus respectivos países. En las áreas fronterizas de Perú y Chile, el objetivo final será la desanofelización.-

b) En la Sección II. Viruela, modificar la frase final: "hasta lograr un alto índice de inmunidad" del Art. 2°, por: "hasta lograr una elevada tasa de inmunidad, superior, en lo posible, al 80%".-

c) En la Sección II. Viruela, reemplazar el texto del Art. 5°, por el siguiente:

Artículo 5°.- Reconocer la validez del Certificado de primo-vacunación, por un período de tres años, a partir desde los ocho días de una primo-vacunación positiva y del Certificado de revacunación, por un período de tres años, desde la fecha de revacunación.-

d) En la Sección II. Viruela, suprimir el Art. 7°.-

e) En la Sección II. Viruela, reemplazar la frase inicial del Art. 8°: "Tomar en cuenta" por la palabra: "Recomendar".-

f) En la Sección IV. Tifo Exantemático, suprimir el Art. 11°.-

g) En la Sección IV. Tifo Exantemático, reemplazar la numeración y texto del Art. 13°, por el siguiente:

Artículo 11°.- Continuar las investigaciones epidemiológicas, para establecer y aplicar los métodos de control más adecuados.-

C.- En el "CAPITULO I. "

Agregar las siguientes nuevas Secciones, a continuación de la Sección V. Peste Bubónica:

Sección VI.- Enfermedades Venéreas.-

Artículo 15°.- Los Gobiernos Signatarios acuerdan organizar y mantener, para las zonas fronterizas, servicios especializados y permanentes de lucha anti-venérea, basados en la "profilaxis por el tratamiento", con los medios y métodos más modernos.

Ministerio de Salubridad

Ministerio de Salubridad

Estos servicios coordinarán sus medidas con las autoridades sanitarias fronterizas, debiendo intensificar la investigación, tratamiento de los contactos y educación sanitaria. Dichas autoridades están facultadas para buscar y adoptar los procedimientos más eficaces de llevar a la práctica estos propósitos.-

Sección VII.- Enfermedad de Chagas.-

Artículo 16°.- Los Gobiernos Signatarios acuerdan realizar una campaña de erradicación del Triatoma infestans, en las áreas de influencia de este vector, iniciándolas en las zonas limítrofes de los respectivos países. Dicha campaña se efectuará mediante la aplicación de insecticidas de acción persistente y de comprobada eficacia contra el insecto que se trata de erradicar, haciéndose las aplicaciones con la periodicidad que indique la experiencia.

Artículo 17°.- Los Gobiernos Signatarios se comprometen a efectuar estudios epidemiológicos minuciosos de las zonas que abarca este Convenio, encaminados a precisar, con toda exactitud, la distribución del vector y la intensidad del problema, intercambiando periódicamente las correspondientes informaciones, y a propender a la mejora de la vivienda en las áreas infestadas, llevando a cabo campañas paralelas de educación sanitaria.-

Sección VIII.- Zoonosis.-

Artículo 18°.- Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dotar a los Servicios Sanitarios Fronterizos de Secciones de Veterinaria en Salud Pública, encargadas del control de las zoonosis que constituyan allí un problema sanitario; a realizar investigaciones epidemiológicas que tiendan a determinar la magnitud de dicho problema, y a intercambiar informaciones epidemiológicas sobre fiebre aftosa.-

Sección IX.- Parasitosis Intestinales.-

Artículo 19°.- Los Gobiernos Signatarios acuerdan realizar estudios epidemiológicos para determinar la incidencia de las parasitosis intestinales, con el objeto de llevar a cabo campañas sanitarias que consulten el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental y la promoción de la cultura higiénica.-

Sección X.- Fiebre Recurrente.-

Artículo 20°.- Los Gobiernos Signatarios se comprometen a llevar a cabo investigaciones epidemiológicas sobre fiebre recurrente y a efectuar el control respectivo, en el caso de que dicha enfermedad constituya un problema sanitario.-

D.- En las " DISPOSICIONES GENERALES.- "

a) Completar el texto del Art. 17° del Convenio, en la siguiente forma:

" ; establecer Postas Sanitarias Fronterizas, mediante esfuerzos cooperativos, dotándolas del personal y elementos necesarios y promover el desarrollo económico, social y cultural de las poblaciones limítrofes, a través de programas paralelos de educación fundamental y de fomento de la producción".-

b) Agregar al inciso final del Art. 18°, del Convenio, la siguiente frase: ", sin perjuicio de otras que determine, de común acuerdo, el referido Comité".-

c) Reemplazar, en el Art. 20°. del Convenio, la frase: " Oficina Sanitaria Panamericana" por la frase: "Organización Mundial de la Salud".-

d) Reemplazar la numeración y texto del Art. 22° del Convenio, en los siguientes términos:

Artículo 26°.- Se acuerda establecer como requisito indispensable para el cruce de las fronteras, el Certificado de vacunación anti-variólica.-

e) Reemplazar la numeración y texto del Art. 23° del Convenio, en la forma siguiente:

Artículo 27°.- La vacunación contra la fiebre amarilla, se exigirá a toda persona que efectúe un viaje internacional, en la forma que determina el Art. 72°, del Reglamento Sanitario Internacional N° 2. de la Organización Mundial de la Salud y, de acuerdo con las disposiciones de su texto, que, a continuación, se expresan:

" 1.- Se exigirá la vacunación contra la fiebre amarilla a toda persona que efectúe un viaje internacional, desde una circunscripción infectada a una zona de receptividad amarílica".-

" 2.- En el caso de que dicha persona posea un Certificado de vacunación anti-amarílica, aun no válido, podrá autorizarse a partir, pero se le aplicarán las disposiciones del Art. 74°, a la llegada a su punto de destino".-

" 3.- No se considerará sospechosa a toda persona que tenga un Certificado válido de vacunación aunque provenga de una circunscripción infectada".-

Se declara válido el Certificado de vacunación anti-amarílica, sólo si la vacuna empleada ha sido aprobada por la Organización Mundial de la Salud y si el Centro de vacunación ha sido designado por la Autoridad Sanitaria de cada País. La validez de ese Certificado comprende un período de seis años, que comienza diez días después de la fecha de la vacunación o, en el caso de una revacunación dentro de este período de seis años, comienza dicha validez con la fecha de esta revacunación.-

f) Modificar el texto y la numeración del Art. 24°, en la forma siguiente:

Artículo 28°.- Los Gobiernos Signatarios acuerdan llevar a cabo el estudio de las zonas endémicas correspondientes a las enfermedades transmisibles existentes en los respectivos países y la confección de mapas epidemiológicos, manteniendo la actualidad de los datos sobre cada enfermedad. Los mapas serán remitidos a las Autoridades Superiores de Sanidad, para los efectos de las disposiciones del Convenio y de su Protocolo Complementario.

Respecto de la fiebre amarilla, se tendrá en cuenta lo que dispone el Art. 70° del Reglamento Sanitario Internacional N° 2. de la Organización Mundial de la Salud.-

g) Reemplazar el texto y numeración del Art. 26°, por el siguiente:

Artículo 30°.- Las Autoridades Sanitarias de los países signatarios podrán concertar, directamente o por intermedio de la Oficina Sanitaria Panamericana, arreglos de ayuda técnica recíproca, así como de prestación de personal y de elementos para controlar situaciones que afecten a la salubridad de sus poblaciones.-

Los países signatarios se comprometen al intercambio amplio y periódico:

1.- de funcionarios sanitarios vinculados al cumplimiento de las disposiciones de este Convenio, por lo menos una vez al año, los que serán invitados a prestar servicios o con propósitos de información o de cambio de ideas sobre la marcha y progresos logrados en las campañas preventivas contra las afecciones enumeradas en el Capítulo I. Cada país signatario costeará los gastos que irroguen las visitas aludidas;

2.- de informaciones completas periódicas sobre la situación epidemiológica y las medidas adoptadas;

Heis a Salud

Shamand

3.- de informaciones directas e inmediatas sobre morbilidad y mortalidad, respecto a enfermedades venéreas y a sus contactos, incluyendo, además, datos sobre la existencia de poliomielitis, tifoidea, meningitis meningocócica, difteria u otras enfermedades que puedan resultar de interés para el resguardo de la salud pública.-

h) Agregar el siguiente Artículo:

Artículo 34°.- Las Autoridades Sanitarias Nacionales y Locales de los países signatarios se comprometen a tomar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la comunicación inmediata y directa del primer caso o casos de las siguientes enfermedades: viruela, fiebre amarilla, cólera y peste, sin perjuicio de lo establecido por el Código Sanitario Panamericano y por el Reglamento Sanitario Internacional N° 2. de la Organización Mundial de la Salud. La comunicación se hará, de inmediato, entre las autoridades de las zonas fronterizas e incluirá, además para estas zonas, al tifo exantemático. Las Autoridades Sanitarias Nacionales, remitirán copias de las comunicaciones mencionadas a la Oficina Sanitaria Panamericana.-

i) Agregar el siguiente Artículo:

Artículo 35°.- Los países signatarios se comprometen a asegurar la potabilidad química y bacteriológica del agua que se provea a los Ferrocarriles, Aeronaves y demás vehículos dedicados al tránsito internacional.-

Manuel

Manuel

Manuel

II.- En las "DISPOSICIONES FINALES.":

a) Reemplazar la numeración y texto del Art. 33°, por el siguiente:

Artículo 39°.- Los países signatarios notificarán inmediatamente a la Oficina Sanitaria Panamericana todas las medidas que se tomen en relación con el Convenio y con su Protocolo Complementario.-

b) Agregar el siguiente Artículo:

Artículo 40°.- Las disposiciones del presente Protocolo Complementario, serán puestas en vigor inmediatamente que sean aprobadas y ratificadas, de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada país. Aquellas disposiciones que no estén en contradicción con las respectivas legislaciones sanitarias, entrarán en vigencia, dentro de un plazo de treinta días después de la firma del Protocolo Complementario.-

c) Agregar el siguiente Artículo:

Artículo 41°.- Se modifican las numeraciones de los Artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33 del Convenio Sanitario Internacional, que pasan a ser respectivamente los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39.-

Manuel a Cruz

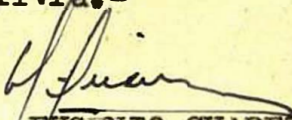
Los Excmos. señores Ministros de Higiene y Salubridad de la República de Bolivia; de Salud Pública y Previsión Social de la República de Chile y de Salud Pública y Asisten

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUBRIDAD PREVISION
Y ASISTENCIA SOCIAL

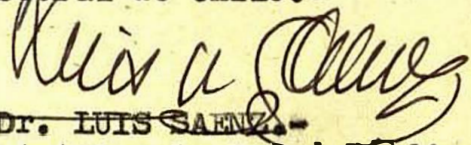
cia Social de la República de Perú, en completo acuerdo con las modificaciones y ampliaciones del Convenio Sanitario Internacional, consignadas en el presente Protocolo Complementario, intercambian sendas copias de este documento y proceden a su firma, en la ciudad de Arica, a Primero de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.



Dr. JULIO MANTEL ARAMAYO.-
Ministro de Higiene y Salubridad de Bolivia.-



Dr. EUGENIO SUAREZ.-
Ministro de Salud Pública y Previsión Social de Chile.-



Dr. LUIS SAENZ.-
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de Perú.-